



Radicación 2015001546-2-002
Fecha: 2015-03-02 16:14 PRO 2015001546
Anexos: NO Adjuntos: NO Folios: 3
Remite: OFICINA ASESORA JURÍDICA

Bogotá, D.C.,

Doctora:

MARIA FERNANDA USUBILLAGA VELÁSQUEZ

Directora de Servicios Legales

ENVADGROUP

Correo electrónico: musubillaga@envadgroup.com – mfusubillaga@envadgroup.com

Referencia: Cuestionario marco legal aplicable a las solicitudes de licencia y modificación de éstas, radicadas hasta el 31 de diciembre de 2014.

Radicado: 2015001546 -1 – 000.

Cordial saludo,

En atención a la comunicación de la referencia, en donde remite cuestionario en el que se exponen algunas situaciones específicas y consulta con respecto al marco legal aplicable a las solicitudes de licencia ambiental y modificaciones radicadas ante esta autoridad con anterioridad al 31 de diciembre de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-, da respuesta en los siguientes términos.

1. Frente a su primer cuestionamiento con respecto a cuál será el procedimiento aplicable a las solicitudes de licencia ambiental y modificaciones radicadas ante esta Autoridad con anterioridad al 31 de diciembre de 2014, teniendo como referente la existencia o inexistencia del respectivo auto de inicio, debe mencionarse que:

El artículo 4 de la Ley 1437 de 2011 señala las formas en las que es posible iniciar las actuaciones administrativas, con lo cual para esta entidad, la radicación de la solicitud de licenciamiento que conlleva una petición, obliga a la administración al cumplimiento y ejecución de los procedimientos dispuestos en la norma regulatoria del trámite de licenciamiento ambiental y en general a la evaluación de la petición para poner en funcionamiento todos los mecanismos administrativos necesarios para su resolución.

De acuerdo con este planteamiento, el procedimiento aplicable para el trámite de licenciamiento ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de transición señalado en el artículo 52 del Decreto 2041 de 2014, sería el previsto en el Decreto 2820 de 2010, puesto que aquellos proyectos, obras o actividades que hayan presentado su solicitud de licenciamiento ambiental, de forma previa a la entrada en vigencia de la nueva normatividad (Decreto 2041 de 2014), ya han dado inicio a su trámite aun cuando no se haya proferido el respectivo auto de inicio, con lo que se da cumplimiento a los presupuestos normativos para la aplicación del régimen de transición referido.

2. Con respecto a las solicitudes radicadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2014 y su cuestionamiento sobre la realización de la reunión de información de que tratan el numeral 2 del artículo 25 y numeral 2 del artículo 31 del Decreto 2041 de 2014, se responde:

Las reuniones que se convocan para solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente para la evaluación de la solicitud de licenciamiento ambiental o la modificación de una licencia ya otorgada, hacen parte del procedimiento establecido por el Decreto 2041 de 2014, por lo que no es posible establecer procedimientos adicionales a otro tipo de normas regulatorias, por ejemplo, si el trámite de licenciamiento ambiental esta regulado de acuerdo con lo dispuesto en la norma de transición por el Decreto 2820 de 2010, deberán observarse las reglas propias de este procedimiento.

Siendo esto así, en caso de requerirse de información adicional para la evaluación de la solicitud de licenciamiento ambiental o de la modificación de una licencia ambiental, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-, mediante acto administrativo se requerirá por una única vez al interesado para que la allegue, señalando para el efecto el término en el cual el interesado en la solicitud debe radicarla.

El acto administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental requiere al usuario para que allegue la respectiva información, indicará los recursos legales con los que cuenta el usuario para controvertir la decisión de la administración.

3. En cuanto a la participación de los terceros intervinientes en las reuniones de información adicional establecidas en el Decreto 2041 de 2014.

Debe resaltarse que existe un único condicionamiento para el ejercicio del derecho de intervención como tercero y es el referido a que se está sujeto a la existencia de una actuación administrativa ambiental donde no se haya proferido una decisión definitiva en relación con el otorgamiento, modificación o cancelación de una licencia, permiso, concesión o autorización de carácter ambiental, con lo cual es necesario que el proyecto, obra o actividad cuyo licenciamiento se pretende, cuente por lo menos con el acto administrativo que declara el inicio del trámite ante la administración, el cual será proferido una vez se verifique el cumplimiento de los términos establecidos en la norma para la realización de la evaluación allegada.

En ese orden, en principio no es posible la intervención de terceros en las audiencias que convoca la entidad para el requerimiento de información adicional, no obstante si dentro del proceso administrativo ya existen terceros intervinientes y éstos han sido convocados, podrán asistir a las reuniones mencionadas.

4. Con relación a la pregunta realizada sobre el procedimiento y protocolo que se empleará en las reuniones de información adicional, el acto administrativo que será emitido y la firmeza de las decisiones tomadas en las reuniones en comento se señala.

El protocolo para la realización de las reuniones de solicitud de información adicional, será definido de manera particular para cada una de ellas de acuerdo con la naturaleza del proyecto y los requerimientos que el equipo evaluador determine como pertinentes.

El procedimiento establecido para la convocatoria y desarrollo de las reuniones de solicitud de información adicional está definido en los siguientes términos:

- Vencido el término de que trata el inciso primero del artículo 25 del Decreto 2041 de 2014 y en el evento de haber decidido no efectuar visita al proyecto, se convocará mediante oficio una reunión que se llevará a cabo dentro de los diez (10) días siguientes al término para evaluar el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), señalando el día, lugar y hora en los que se ésta se realizará.

- A la misma reunión deberá concurrir de manera obligatoria el solicitante de la Licencia Ambiental, su representante legal o apoderado. Podrán asistir los terceros interesados y el Ministerio Público, cuando sean convocados.

De igual manera la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA podrá convocar a la(s) Corporación(es) Autónoma(s) Regional(es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

También deberán asistir con carácter obligatorio y por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, los funcionarios delegados y los designados para tal efecto.

- Mediante documento escrito que se denominará “Acta”, el cual será suscrito por quienes hayan intervenido en la reunión, se dejará constancia de lo acontecido en ésta, indicando las personas que participaron, los temas tratados y las decisiones que se hayan tomado, si éstas fueron objeto de recurso, así como la decisión respecto de los mismos.

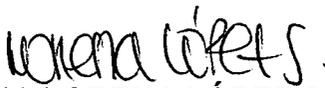
En el Acta se hará constar que el peticionario de Licencia Ambiental contará con el término de un (1) mes para allegar la información que le haya sido requerida, término que podrá ser prorrogado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud de su parte.

- Las decisiones que se adopten en la reunión se notificarán verbalmente y en estrados, los intervinientes se considerarán notificados aunque no hayan concurrido y contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, procederá el recurso de reposición, que se resolverá de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta.

5. El formato de verificación al que refiere en su escrito petitorio puede ser revisado en la página Web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-, www.anla.gov.co en el link ABC del Licenciamiento ambiental.

El formato de Verificación Preliminar de Documentos VPD, tiene como objetivo servir de guía a los usuarios del trámite de licenciamiento ambiental para que la información que sea radicada ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA- como requisito para el trámite de licenciamiento ambiental, sea suficiente y adecuada para que pueda ser evaluada de forma completa de acuerdo con las especificaciones técnicas necesarias para el efecto, evitando demoras innecesarias y hacer más eficiente la gestión de la entidad.

Cordialmente,



CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Julián David Benítez Rincón – Profesional Especializado OAJ – ANLA.